

---

## Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género

---

María Luisa Piqué y Romina Pzellinsky\*

Históricamente, y hasta no hace mucho tiempo atrás, el mensaje del sistema penal hacia las mujeres era claro: las violencias que sufrían en sus relaciones de pareja estaban justificadas o constituían un problema menor y propio del ámbito privado, en el que el sistema penal no debía intervenir.<sup>1</sup>

Esta “falsa” dicotomía entre el ámbito público y privado fue superada normativamente al sancionarse y ratificarse la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belém do Pará,<sup>2</sup> entre las que se reconoce la violencia que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica (art. 2.a) y se obliga a los Estados a prevenirla, investigarla y sancionarla con la debida diligencia.

Aún así, en nuestro sistema de justicia penal todavía se advierten obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.<sup>3</sup> Algunos responden a problemas estructurales o normativos, y otros se vinculan con la presencia de prejuicios y estereotipos que muchas veces van acompañadas de la ausencia de formación específica en el tema.

Entre las limitaciones normativas, la multiplicidad de fueros que intervienen en casos de denuncias de mujeres contra sus parejas o ex parejas aparece como el primer escollo, que aumenta considerablemente la revictimización, descontextualiza los hechos y dificulta la respuesta integral.

---

\* María Luisa Piqué es Abogada (UBA), Master en Derecho (Universidad de Georgetown), Especialista en Derecho Penal y Procesal Penal (UTDT) y docente de la Universidad de Buenos Aires. Es además, integrante de la Dirección de Políticas de Género de la Procuración General de la Nación, [mlpique@gmail.com](mailto:mlpique@gmail.com). Romina Pzellinsky es Abogada (UBA), Directora General de Políticas de Género de la Procuración General de la Nación y Fiscal Ad-Hoc para las causas de violencia de género. Especialista en Violencia Intrafamiliar (UMSA), [RPzellinsky@mpf.gov.ar](mailto:RPzellinsky@mpf.gov.ar).

<sup>1</sup> Bodelón, Encarna, *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Buenos Aires, Didot, 2012, p. 15.

<sup>2</sup> Aprobada por Ley N° 24.632, B.O. del 9/4/96.

<sup>3</sup> Nos concentraremos, aquí, en la violencia basada en el género en el ámbito intrafamiliar, aunque es importante tener en cuenta que es sólo uno de otros tantos tipos de violencia basados en el género.

En la ciudad de Buenos Aires esto es particularmente notable. Allí, un caso de violencia de género que involucre hechos que configuran distintos tipos penales (por ejemplo, daños, lesiones leves y privación de la libertad agravada), podría recaer en tres fueros distintos -en la justicia de la ciudad de Buenos Aires (los daños), en la justicia nacional en lo correccional (las lesiones leves) y en la justicia nacional en lo criminal (la privación de la libertad agravada). A esto se suma la actuación del fuero civil de familia donde suelen tramitar las medidas de protección reguladas en la Ley N° 26.485 *de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*.

Si bien según las normas de conexión del Código Procesal Penal los tres hechos deberían investigarse conjuntamente –y así lo resolvió la Corte Suprema de Justicia en diferentes casos que resolvió, donde siguió el criterio propiciado por la Procuración General de la Nación<sup>4</sup> se sigue advirtiendo el desdoblamiento de las causas.

Esta multiplicidad de fueros produce, por un lado, una descontextualización de la violencia, que no es vista ya como un continuo, sino como una sucesión de episodios aislados que pasan a ser investigados por separado. Y por el otro, una sobrecarga en la víctima, quien tiene que declarar sobre los hechos en varias oportunidades y ante distintos/as operadores/as, y de esa forma revive una y otra vez la victimización, pierde días de trabajo, se somete a largas esperas hasta ser atendida, tiene que costearse el pasaje para ella y para los/as niños/as (que en general están a su cargo), y todo ello bajo la constante ansiedad de que el agresor puede llegar a enterarse de que va a declarar y decidir tomar represalias. El sometimiento a esta carga conspira contra el sostenimiento de la denuncia<sup>5</sup> y compromete la integridad física y psíquica de la víctima. Además, la múltiple citación a declarar a la víctima es una práctica revictimizante en los términos del art. 3, inc. K del Decreto N° 1011/2010, reglamentario de la Ley N° 26.485 –que considera revictimización como el *sometimiento a demoras, derivaciones, consultas inconducentes, declaraciones reiteradas y toda otra práctica que implique un trato inadecuado*.

224

---

<sup>4</sup> CSJN, Competencia N° 475 L. XLVIII in re “Cazón, A. C./art. 149 bis”. Dictamen de la Procuradora General de la Nación del 23/11/2012, resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 27/12/12. En sentido similar: Competencia N° 692. XLVIII “Manosalva, M. O. s/ art. 149 bis”. Dictamen de la PGN del 12/12/12, Fallo de CSJN del 16/4/13; Competencia N° 937. L. XLVIII “M., Claudio s/inf. Art. 149 bis”. Dictamen del Procurador ante la CSJN del 20/5/13; CSJN 3220/2014/CSI “P., Mariana s/amenazas con armas o anónimas”. Dictamen del Procurador ante la CSJN del 1/4/15.

<sup>5</sup> Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, Informe: *Monitoreo de Políticas Públicas y Violencia de género*, 2013, disponible en: <http://190.104.117.163/2014/agosto/Violenciadomestica/contenido/ponencias/Laurana%20Malacalza/Informe%20ovg.pdf>, páginas 114-5.

Otro obstáculo normativo en el acceso a la justicia reside en la inexistencia de un delito sobre violencia contra las mujeres o violencia doméstica.<sup>6</sup> A eso se le suma la condición género-neutral de la tipificación de estos hechos en nuestro Código Penal.

Estas falencias normativas conllevan necesariamente a tener que encuadrar los hechos que forman parte de un conflicto con características muy particulares, en conductas que no fueron pensadas ni incorporadas al texto normativo con una perspectiva de género. Así, en el proceso, los hechos que involucran violencia de género terminan descontextualizados y reducidos –las violencias son “desmaterializadas”.<sup>7</sup> El sistema penal, al no poder recoger la complejidad del fenómeno, transforma las violencias machistas graves en “conflictos de pareja” o “incidentes puntuales” que involucran mayoritariamente violencias físicas.<sup>8</sup> Este “vaciamiento conceptual” de las situaciones de violencia de género termina invisibilizando otros tipos de violencias, como las psíquicas, las sexuales y las económicas, y fragmentando y valorando de forma parcial la violencia habitual.<sup>9</sup>

En consecuencia, de todo el daño producido por la violencia machista, sólo una pequeña parte tendrá una sanción penal –y la víctima no siempre tendrá injerencia en esa decisión.

Otro obstáculo normativo en el acceso a la justicia de las mujeres tiene que ver con el régimen de la acción penal. Como es bien sabido, nuestro Código Penal prevé acciones públicas; dependientes de instancia privada; y privadas.<sup>10</sup> La cuestión acerca de cuál es el régimen de la acción penal que mejor sirve a los intereses de las mujeres –si delitos perseguibles de oficio, o a instancia de parte, y en este último caso, si revocable, o no— ha sido –y sigue siendo— profundamente discutida desde las corrientes feministas. Sin embargo, y más allá de esta discusión, lo cierto es que, cuando se estableció este régimen en particular, no se tuvieron en cuenta las especificidades de la violencia machista en las relaciones de pareja o ex pareja,

225

---

<sup>6</sup> En otras legislaciones sí se advierten tipos penales específicos. Por ejemplo: la Ley Orgánica 1/2004 sobre Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de España del 28/12/04 modificatoria del Código Penal, prevé el delito de malos tratos del varón a su pareja o ex pareja mujer, cuando el hecho no configura el delito de lesión contemplado en el mismo cuerpo legal; Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Decreto Nro. 22.2008 de Guatemala. Art. 3, inc. j) Violencia contra la Mujer: Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico sexual económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado. Art. 5) Los delitos tipificados en la presente ley son de acción pública.

<sup>7</sup> Bodelón, Encarna, “Violencia institucional y violencia de género”, en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, Norteamérica*, 48, Enero 2015. Disponible en: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/2783/2900>.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> *Ibíd.*

<sup>10</sup> Véase Artículos 71 y 72 del Código Penal de la Nación.

que, a diferencia de los demás delitos—que suelen involucrar episodios puntuales que ocurrieron en un lugar y espacio determinados— suele involucrar una serie de conductas subsumibles en diferentes tipos penales.

Así, en nuestro medio, si la justicia penal —como suele ocurrir— toma conocimiento de un episodio de violencia que configura distintos delitos con diferente régimen (algunos de acción pública y otros dependientes de instancia privada) y la víctima manifiesta que no es su deseo denunciar, de todas maneras se avanzará, aunque solamente con relación a los perseguibles de oficio. En los casos de violencia de género en el ámbito intrafamiliar en nuestro país esto es muy común, ya que entre las conductas que típicamente se denuncian están las lesiones leves y la violencia sexual (que dependen de instancia privada), por un lado, y las amenazas coactivas, las lesiones graves, la privación ilegal de la libertad, homicidio en tentativa, por el otro (que son perseguibles de oficio). Es decir, se le hace creer a la víctima que tiene el poder de decidir si judicializar o no su caso en sede penal, pero si ejerce negativamente ese poder, el caso se terminará judicializando en sede penal de todas maneras (respecto de los delitos perseguibles de oficio).

226

Las consecuencias de esto es que se termina adoptando lo peor de ambas formulaciones: se avanza en contra de la voluntad de la víctima (que es lo que suele criticársele al régimen de la acción pública), se desmaterializa la violencia porque de toda una sucesión de hechos se termina diseccionando en episodios aislados y descontextualizados (porque una parte de los hechos no será objeto de la investigación por falta de acción), y a la vez se invisibilizan los motivos por los cuales las mujeres no desean denunciar —particularmente grave cuando el motivo es, por ejemplo, que está amenazada o que no tiene a dónde ir si decidiera hacerlo (que es lo que suele criticársele a los regímenes que dependen de instancia privada o que son de acción privada)—.

Por lo demás, si bien el Código habilita la investigación de oficio de las lesiones leves cuando mediaren, por ejemplo, razones de interés público, lo que podría argumentarse en los casos de violencia de género —o al menos, en los más graves— en virtud de los compromisos asumidos por el Estado argentino, y que podría utilizarse, por ejemplo, cuando la mujer no insta la acción penal pero está bajo amenaza. Esto, sin embargo, esto no constituye moneda corriente en las investigaciones.

Por otra parte, el sistema penal tampoco está pensado para casos con tantas especificidades. En particular, no está preparado para lidiar con situaciones donde existe un vínculo entre el agresor y la víctima. En este sentido, esta problemática particular demanda que se tenga presente que el vínculo entre víctima y agresor, la modalidad cíclica y crónica en que se produce la violencia,<sup>11</sup> la peculiaridad de

---

<sup>11</sup> Para mayor detalle, véase Walker, Leonore, *Descripción del ciclo de la violencia conyugal. The Battered Woman*, 1979, Harper Colophon Books, Harper & Row Publishers. Traducción de María Cristina Vila de Cerilo.

llevarse a cabo, en la mayoría de los casos fuera del alcance de terceras personas, tornan ineludible la necesidad de abordar la investigación con una mirada diferencial. Esto significa que las respuestas estandarizadas y las medidas de prueba que pueden resultar eficientes para otros hechos, no pueden aplicarse de manera automática cuando se trata de hechos que se producen entre dos personas que muchas veces viven bajo un mismo techo y/o tienen hijos/as en común. A esto debemos agregar que en reiteradas ocasiones las mujeres se presentan a la justicia luego de un tiempo de radicada la denuncia, a manifestar que no quieren continuar con la investigación, que han retomado la convivencia, etc.

Resulta oportuno resaltar que diversos son los motivos por los cuales una mujer se retracta al tiempo de haber hecho una denuncia. En primer lugar, como bien señala Elena Laurrari, la dependencia económica es el principal motivo para soportar los malos tratos;<sup>12</sup> esto implica que muchas veces las mujeres acuden al sistema penal ante una urgencia, pero se retracten luego cuando ponderan las dificultades que se presentan en su vida cotidiana en relación a la manutención. El temor a las represalias por parte del agresor que muchas veces se traducen en amenazas explícitas; la reconciliación y el pedido de perdón, así como la dependencia emocional; el descreimiento de su palabra por parte del sistema judicial también son factores que contribuyen a querer frenar la investigación. Una adecuada intervención ante estos casos exige el análisis de la situación particular con el apoyo de profesionales de otras disciplinas especializados en el tema.

227

Por otro lado, la presencia de estereotipos y prejuicios en los y las operadores/as del sistema actúan también obstaculizando el efectivo acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia y deciden denunciar.

Los estereotipos de género son construcciones sociales y culturales, o un grupo estructurado de creencias, sobre los atributos de varones y mujeres, que se fundan en sus diferentes funciones físicas, biológicas sexuales y sociales.<sup>13</sup> Por ejemplo, entre los estereotipos de las mujeres pueden mencionarse que son madres—y por tanto principales responsables del cuidado de los/as hijos/as—, castas y obedientes, y en cuanto a rasgos de personalidad, son nerviosas o desequilibradas.<sup>14</sup> Los estereotipos implican reducciones y generalizaciones que impiden cualquier consideración a las características individuales. Y en tanto establecen jerarquías de género y asignan categorizaciones

<sup>12</sup> Laurrari, Elena, *Mujeres y Sistema Penal*, Buenos Aires-Montevideo, B. de F., 2008, p. 102 y ss.

<sup>13</sup> Cook, Rebecca y Cusak, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Bogotá, Profamilia, 2010. En un sentido similar, véase, Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 401.

<sup>14</sup> Ministerio Público de la Defensa –Comisión sobre Temáticas de Género (MPD)–, *Discriminación de género en las decisiones judiciales. Justicia penal y violencia de género*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, 2010.

peyorativas o desvalorizaciones hacia las mujeres, son discriminatorios.<sup>15</sup>

Los estereotipos distorsionan las percepciones y, en la práctica judicial, conducen a decisiones que, en lugar de basarse en los hechos relevantes, se fundan en creencias y mitos preconcebidos.<sup>16</sup> De esa forma, afectan el derecho de las mujeres a un proceso judicial imparcial.<sup>17</sup>

Estos estereotipos producen que, al momento de la denuncia, muchas mujeres se encuentren con un ambiente de discriminación basado en el género,<sup>18</sup> el cual se refleja en la reducción del análisis a detalles morbosos, la emisión de juicios sesgados y discriminatorios, la minimización del hecho y su calificación como “pasional”, la desconfianza en la versión de la víctima, y en actitudes abiertamente hostiles y discriminatorias que culpabilicen a la víctima y su familia, en razón de su estilo de vida, la ropa que usa, o las horas en las que está en la calle, o por sus relaciones sentimentales anteriores, etc.<sup>19</sup> Este clima puede conducir a que la víctima abandone el proceso o se niegue a cooperar con la acusación.<sup>20</sup> Y puede sellar la suerte del caso ya que, al trasladar la culpa de lo acontecido a la víctima, cuestionar su credibilidad y minimizar el significado de los hechos llevan a la inacción de las autoridades ante denuncias de hechos violentos –por ejemplo, a la clausura de ciertas líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores–.<sup>21</sup>

228

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> CEDAW, Recomendación General 33, párr. 26.

<sup>17</sup> CEDAW, Comunicación No. 47/2012, Ángela González Carreño c/España, decisión del 16/7/2014, párr. 9.7.

<sup>18</sup> Comisión IDH, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre de 2011 (en adelante: Comisión IDH, Informe 2011), párr. 203 y 266.

<sup>19</sup> *Ibíd.*, párrs. 13 y 170; Comisión IDH, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 20 enero de 2007 (en adelante: Comisión IDH, Informe 2007), con cita de Comisión IDH, Comunicado de Prensa, N° 20/04, “La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación”, Washington D.C., 18 de septiembre de 2004, párr. 26.

<sup>20</sup> Comisión IDH, Informe 2011, párrs. 13 y 170.

<sup>21</sup> Por ejemplo, tanto la Comisión como la Corte IDH destacaron en relación con los feminicidios de Ciudad Juárez, México, que las autoridades del sistema de justicia penal habían actuado sobre la base de estereotipos, lo cual las había llevado a abordar los casos de forma indiferente al comienzo de la investigación. Corte IDH, González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas); Comisión IDH. Relatoría para los Derechos de las Mujeres. *Informe sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*. OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44 (2003), párr. 4. En otro caso, la Corte IDH consideró que el Estado de Guatemala había incumplido su deber de no discriminación por el hecho de que algunos funcionarios a cargo de la investigación de un homicidio violento de una niña habían efectuado declaraciones que denotaban la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres, como ser

Estas prácticas basadas en estereotipos discriminatorios al momento de la denuncia además de ser revictimizantes, violar el derecho de acceso a la justicia e incrementar la desconfianza de las víctimas de que la estructura del Estado puede realmente protegerlas de la violencia,<sup>22</sup> violan el derecho a la integridad física.<sup>23</sup>

Los estereotipos también interfieren en la valoración de la prueba y en la sentencia final,<sup>24</sup> que pueden verse marcadas por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales<sup>25</sup> (por ejemplo, que una agresión sexual solamente es tal en la medida que la mujer se haya resistido). En este sentido, una de las garantías para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas –por ejemplo, la falta de credibilidad sobre la victimización en mujeres a quienes se les imputa haber cometido un delito<sup>26</sup> o tener una vida social o sexual “reprochable”.

En síntesis, la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja, quizá el tipo de violencia de género más frecuente y con mayor cantidad de víctimas –aunque, claro está, no por ello el único- es un fenómeno multicausal con características particulares que presenta diversos desafíos para el sistema de administración de justicia en general, y especialmente para su abordaje desde el ámbito penal. Entender el origen y la especificidad de esta problemática que no se reduce a un conflicto de la pareja, sino que es una manifestación de la discriminación social, de una estructura patriarcal, resulta insoslayable a los fines de garantizar el acceso a la justicia y brindar respuestas adecuadas que cumplan con la normativa vigente y con los estándares internacionales en la materia.

229

---

su forma de vestir, su vida social y nocturna, sus creencias religiosas y la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia (Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia del 19 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 202).

<sup>22</sup> Comisión IHD, Informe n° 80/11, caso 12.626, fondo, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros c/Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 167.

<sup>23</sup> Comité de Derechos Humanos, ONU, CCPR/C/102/D/1610/2007, Comunicación N° 1610/2007, *LNP vs. Argentina*, dictamen aprobado el 18 de julio de 2011, párr. 13.6.

<sup>24</sup> CEDAW, Recomendación General 33, párr. 27.

<sup>25</sup> Comisión IDH, Informe 2007, párr. 155.

<sup>26</sup> Corte IDH, Espinoza González vs. Perú. Sentencia del 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 272.

